

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210032018-00063-00

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Solicitantes: Adolfo Yépez Montes, José Manuel Álvarez Amaya Vitola, Álvaro José Chamorro Puentes, Álvaro Antonio Ricardo Amaya Y Fidel Antonio Rodríguez Beltrán.

Opositores: Eduardo Antonio Ramírez García; Manuel Federico Buelvas Luna.

Predios: “Tonaya”, “Seren Abajo”, “Macondo”, “Garrapata” y “Membrillal – Providencia”, localizados en Chalán.

De conformidad a la nota secretarial que antecede, y en vista de que se han surtido satisfactoriamente todas las notificaciones y publicaciones ordenadas en el auto admisorio de 29 de noviembre de 2018, procederá el despacho a evaluar las distintas contestaciones allegadas al cartulario, con el fin de determinar si las mismas comportan una oposición a las solicitudes de restitución promovidas por los libelistas, para luego determinar lo atinente al decreto de los distintos medios probatorios peticionados por los intervinientes en el litigio, oportunidad en la que se ordenarán, a su vez, todas aquellas pruebas que esta sede considere viables para la consecución de la verdad material, fin último de la administración de justicia.

1. Plena identificación de las áreas de terreno reclamadas.

Previo a tal análisis, conviene individualizar plenamente las áreas de terreno solicitadas en restitución, labor que no se estima completa, por cuanto los planos de georreferenciación arrimados al expediente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras para acompañar la demanda restitutoria, no ofrecen claridad sobre los puntos geográficos específicos en que se hallan ubicadas las cuotas partes reclamadas, especialmente si se atiende que las mismas están contenidas en sendos globos de mayor extensión, como pasa a verse:

Solicitante	Predio reclamado	F.M.I.	Área total del inmueble de mayor extensión	Área solicitada en restitución
Adolfo Ángel Yepes Montes	Finca Rosario-Manzanares-Tonaya (“Tonaya”)	342-11759	163 hectáreas y 839 metros cuadrados	1/13 parte, equivalente a 12 hectáreas y 5.449 metros cuadrados
José Manuel Álvarez Vitola	Seren Abajo	342-13010	330 hectáreas y 7.337 metros cuadrados	1/20 parte, equivalente a 16 hectáreas y 5.367 metros cuadrados
Álvaro José Chamorro Puentes	Macondo	342-13244	121 hectáreas y 676 metros cuadrados	6 hectáreas

Álvaro Antonio Ricardo Amaya	Garrapata	342-11739	133 hectáreas y 2.290 metros cuadrados	10 hectáreas
Fidel Antonio Rodríguez Beltrán	Membrillal – Providencia	342-4596	35 hectáreas y 9.118,24 metros cuadrados, luego de diversas segregaciones ¹	9 hectáreas y 710 metros cuadrados

Afincado lo anterior, debe acotarse que la individualización no es solo una mera formalidad, luego es un verdadero presupuesto para proferir un fallo sujeto a la verdad material, que permita retribuir a cada uno de los libelistas con el derecho que efectivamente le corresponde, y precisamente por ello, es dable acotar el criterio traído a colación por la Honorable Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en virtud del cual se concluye, conforme a lo enfatizado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de noviembre de 2005, que en los procesos que versan sobre inmuebles, es indispensable identificar plenamente tanto al predio de mayor extensión como a la franja o franjas de terreno que se pretenden, de manera que se torna imperioso que la UAEGRTD, en el asunto bajo examen, aporte al trámite la identificación georreferenciada, incluyendo linderos y coordenadas, de cada una de las porciones que se pretenden en este trámite dentro de las heredades de mayor superficie que se reseñaron previamente.

La información precisada, cobra una relevancia fundamental si se atiende que los bienes de mayor extensión, contentivos de las porciones de territorio solicitadas, no ostentan franjas divisorias por tratarse de inmuebles ocupados en común y proindiviso, situación que podría generar mucha mayor oscuridad a la litis si se pone de presente, como bien expone la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, que algunos de ellos, caso de Tonaya o Macondo, han sido objeto de varias segregaciones registrales, aspecto a tener en cuenta en la labor topográfica que debe acometer el área catastral de la UAEGRTD, la cual, por consiguiente, contendrá también la particularización de todas aquellas secciones que hayan sido objeto de desprendimiento, lo anterior, para esclarecer la existencia de eventuales traslapes o sobreposiciones, de modo que se requerirá a la dependencia explicitada para que, dentro de un término prudencial de quince (15) días, allegue lo precisado.

2. Respuestas a los distintos requerimientos proferidos en el curso de este proceso.

2.1. Memorial remitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

En lo que respecta a esta entidad estatal, se vislumbra un escrito en el que comunica que los fundos solicitados en restitución, denominados Tonaya, Sereno Abajo, Garrapata, Macondo y Membrillal – Providencia, no se encuentran dentro de ningún contrato de hidrocarburos, lo cual les ubica en áreas disponibles o reservadas, locuciones que identifican a aquellos terrenos que no han sido objeto de asignación y sobre los cuales no

¹ Información traída a colación por la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

se realizan operaciones de exploración, producción o evaluación técnica, ni existe afectación o sobreposición de ninguna clase, de modo que tal condición no coarta los derechos de las víctimas del conflicto.

Cotejado lo anterior, para este despacho no existe otra conclusión distinta a la desvinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de este proceso, amén de que las actividades que componen su esencia no se superponen en forma alguna con las prerrogativas reales perseguidas por los actores, a más de que, como bien señala el propio organismo, este no formula ninguna oposición contra la acción restitutiva, pues su fin no es la titularidad de la tierra, haciendo inane su vínculo con este decurso, ya que no constituye ni un contradictor ni un tercero interesado con las resultas de este trámite.

2.2. Escrito presentado por la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras – ANT arrima al plenario un escrito en el que solicita ser desanexada del presente trámite, al considerar que los inmuebles objeto de la acción, adquiridos por el INCORA a través de sendas compraventas, ostentan una naturaleza jurídica privada, lo que implica que esta autoridad, aunado al hecho de que no se opone en forma alguna a las solicitudes vertidas en este trámite, carece de competencia e interés en todo lo relacionado a este asunto.

Luego de analizar la situación planteada, para esta judicatura resulta conveniente acceder a tal petición, como quiera que la desvinculación no genera, por sí misma, la imposibilidad de emitir órdenes en contra de la entidad, ya que tal circunstancia únicamente le releva de las cargas procesales propias de una parte o de un tercero con interés, calidades que en modo alguno son las pretendidas en esta oportunidad, lo que torna superflua la permanencia de la Agencia en este juicio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el despacho que el ente referenciado, en el cuerpo de su memorial, mencionó que el demandante Álvaro Antonio Ricardo Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.499.252, fue beneficiado con la adjudicación de una heredad reconocida como "*Parcela No. 6 – Garrapata*", otorgada mediante la Resolución No. 490 de 19 de julio de 2012, empero, tal circunstancia no se halla comprobada con ningún elemento probatorio allegado oportunamente al expediente, más allá del acto administrativo No. 14336 de 2013, que aclara el nombre del beneficiario, erróneamente escrito en la decisión en comento.

Por si fuera poco, los efectos de tal modo de adquisición tampoco se desprenden del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11739, perteneciente al fundo de mayor extensión homónimo, situación que obliga a requerir a la ANT el aporte del mentado acto, con el fin de obtener claridad sobre el evento planteado.

2.3. Memorial remitido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – Carsucre.

La Corporación Autónoma Regional de Sucre - Carsucre, en respuesta al requerimiento emanado del auto de apertura procesal, presentó un informe adiado 1 de abril de 2019, en el que concluyó, con base en la información cartográfica que reposa en su Sistema de Información Ambiental Territorial, que los inmuebles denominados “Tonaya”, “Serenito Arriba” y “Garrapata”, individualizados respectivamente con los F.M.I. 342-11759, 342-13010, 342-11739, presentan una superposición total con la zona de reserva forestal protectora nacional llamada “Serranía de Coraza y Montes de María”, creada a partir del acuerdo 028 de 6 de julio de 1983, áreas cuyo uso principal es la preservación y restauración sostenible del bosque seco tropical.

Con base a lo expuesto, se hace obligatorio dirimir si la sobreposición develada comporta algún tipo de situación que desdibuje el carácter adjudicable de los bienes cuyo restablecimiento se persigue, de manera que se requerirá a Carsucre a fin de que presente un estudio, basado en la normatividad vigente, en el que explique las implicaciones que tiene esta circunstancia, tanto para su vocación adjudicativa como para su uso agropecuario, el cual deberá adjuntar en el término inaplazable de quince (15) días.

En todo caso, más allá de tal requerimiento, se desvinculará del trámite a la CAR de este departamento, como quiera que la misma no entabla una real oposición a las peticiones de restablecimiento que se analizan en esta oportunidad.

2.4. Informes presentados por la Superintendencia Delegada para la Protección, Formalización y Restitución de Tierras.

Cerrando este acápite, conviene memorar que en el auto que admitió las solicitudes colectivas de restitución, concretamente en el ordinal vigésimo, se ordenó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Formalización y Restitución de Tierras que remitiera al despacho un diagnóstico registral cuyo contenido reflejara los datos históricos y actualizados de las heredades báculo de la acción, labor que a la fecha se estima incompleta, en tanto se echan de menos los antecedentes catastrales de los fundos “Tonaya” y “Garrapata”, y es que, aunque en el plenario se encuentre un análisis alusivo al segundo feudo, lo cierto es que tal examen entraña un error, como quiera que en él se hace referencia a un bien reconocido con un folio de matrícula inmobiliaria distinto (340-11739), que para mayor confusión se encuentra localizado en la ciudad de Sincelejo², situación que no se acompasa con la realidad jurídica bajo estudio, toda vez que el inmueble pretendido en este trámite se ubica en la zona rural del municipio de Chalán, y está individualizado con la partida cartular No. 342-11739.

Siendo el caso, es preciso exhortar a la entidad vigilante para que anexe con la mayor celeridad posible los análisis tradicionales y registrales que le fueron encomendados en la providencia inicial, gestión para la cual se le dará el plazo de cinco (5) días, contabilizados a partir de la comunicación correspondiente.

² Cdno. 9, fls. 1581-1583

3. Contestaciones allegadas oportunamente.

3.1. Oposición formulada por el señor Manuel Federico Buelvas Luna.

En escrito presentado el 16 de diciembre de 2019, el señor Manuel Federico Buelvas Luna, individualizado con la cédula de ciudadanía No. 3.856.938, hilvanó oposición en contra de la petición restitutiva presentada por el señor Álvaro José Chamorro Puentes respecto al fundo “Macondo”, identificado con el F.M.I. 342-13244, la cual sustenta en el hecho de que el mencionado demandante abandonó la cuota parte que ahora pretende, sin que se conociera a ciencia cierta la razón de su traslado, ya que entre los parceleros del predio se rumoreaba que su ida a Barranquilla obedeció a una sugerencia de sus hermanos, motivo por el que el “Comité Macondo”, integrado por los campesinos adjudicatarios del inmueble, le permitieron ingresar al área desalojada, la cual ha venido explotando hasta el día de hoy, como bien pueden corroborar el INCORA y la Junta de Acción Comunal del barrio Nueva Esperanza de Chalán.

A la luz del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, las controversias suscitadas en contra de las peticiones de restablecimiento se admitirán solo en la medida de que sean pertinentes, noción que exige una adecuación jurídica entre el referido petitum y el embate enunciado por el contradictor; desarrollando ese punto, la Corte Constitucional, en sentencia C-330 de 2016, ha encuadrado tres tipos de oposiciones distintas, a saber, “(i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa”³.

Con base en el antecedente jurisprudencial esbozado, resulta claro que la obstrucción desarrollada por el señor Buelvas Luna es pertinente, en primer lugar, por reprochar la condición de víctima alegada por el libelista Álvaro Antonio Chamorro Puentes, ya que sugiere que el desalojo de la porción de terreno perseguida en este trámite no se produjo a raíz del conflicto armado, y en segundo lugar, al alegar que desde hace tiempo ostenta una relación material con la heredad llamada “Macondo”, derivada de una conducta constitutiva de buena fe exenta de culpa, razones más que suficientes para aceptar la oposición desplegada, y reconocer la personería del defensor público, doctor Iván Enrique Pereira Peñate, quien representa los intereses jurídicos del contraviniente para todos los efectos.

Finalmente, se accederá al amparo de pobreza petitionado por el memorialista, el cual es procedente, como bien predica el canon 151 del Código General del Proceso, cuando la persona no esté en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes debe alimentos, para lo cual bastará que el petente afirme bajo la gravedad de juramento que se halla en la situación de precariedad económica descrita, tal como sucede en esta oportunidad, en el que la persona que solicita la salvaguarda se trata de un campesino de escasos recursos, cuyo único sustento son los frutos que ofrecen los cultivos labrados en la tierra bajo su explotación.

³ Corte Constitucional, Sent. C-330 de 2016, 18 de mar., M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

3.2. Contestación presentada por el señor Álvaro Jesús Marrugo Salas.

Más adelante, se entrevé un memorial presentado por el señor Álvaro Jesús Marrugo Salas, titular inscrito de la finca de mayor dimensión denominada “Membrillal –Providencia”, quien señala sucintamente que la extensión de terreno solicitada por el señor Fidel Rodríguez Beltrán es totalmente diferente a la ocupada por él, de modo que no se opone en forma alguna a su pedimento restitutorio; de ser así, carece de sentido mantener al remitente vinculado a este proceso, pues tal anexión solo se sostiene en la medida en que sus derechos puedan verse afectados con las decisiones proferidas en el curso de este juicio, temor que resulta infundado en concordancia a lo expresado por él mismo, lo que lleva, consecuentemente, a descartar la concesión del amparo de pobreza pedido por el apoderado público Carlos Andrés Beltrán Agamez, ya que el fin de esta figura es eximir al interesado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, los cuales no se producirán si este ha cesado su nexa con este asunto.

3.3. Oposición desplegada por el señor Eduardo Antonio Ramírez García.

Por su parte, el señor Eduardo Antonio Ramírez García, reconocido con el documento de identificación No. 7.635.176, incoa oposición en contra de la petición restitutiva invocada por el señor Fidel Rodríguez Beltrán, quien pretende el reintegro jurídico y material de una cuota parte del fundo “*Membrillal – Providencia*”.

La contraposición planteada se sostiene bajo el argumento de que, en el año 2005, celebró un acuerdo con el reseñado solicitante, quien era su vecino dentro del globo de mayor extensión, para la compraventa del lote que detentaba, transacción, cuyo precio pactado fue de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que obedece a un típico negocio entre campesinos, lo que justifica por el hecho de que el señor Rodríguez Beltrán nunca manifestó las razones que le llevaron a vender su porción de terreno, resultando completamente desconocidas las presuntas amenazas o extorsiones que sufrió por parte de los grupos armados al margen de la ley, con lo cual es factible predicar su buena fe exenta de culpa.

Corolario de lo narrado, para el despacho es factible admitir la oposición presentada por el señor Ramírez García, ya que este ciudadano, campesino de exiguos recursos, alega tener un mejor derecho sobre la cuota de tierra procurada por el señor Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, lo que otorga congruencia a su refutación, situación a partir de la cual el despacho se ve en la necesidad, a su vez, de reconocer personería al defensor público, doctor Carlos Beltrán Agamez, y de conferir el auxilio de pobreza requerido en el escrito bajo examen.

3.4. Contestación presentada por el curador ad-litem de los señores Luz Lady Carmona Martínez y otros titulares inscritos de los predios objeto de restitución.

De otro lado, se observa una contestación presentada por el togado Iván Pereira Peñate, a quien previamente se designó como representante judicial de oficio de los titulares de derechos reales que a continuación se enlistan⁴:

4 Derivado 021AutoOrdenaDesignarRepresentanteLegal.pdf

Representados	Inmueble en el que se reflejan como titulares de derechos reales
Luz Mady Carmona Martínez, Luis E. Gómez Vilorio, Eviles Del C. Julio De Robles, Carlos J. Mendivil Rivera, Yadira De Los Ángeles Robles Barreto, José R. Robles Barreto, Favio E. Robles Álvarez, Aura E. Robles Barreto, Enrique Sierra Rodríguez, Rosa Carmela Díaz De Chamorro, Agustín Urueta Chamorro, Ana Manuela Díaz Barreto, Ana Constanza Díaz Zabala, José Tomás Díaz Méndez, Ana Luz Sierra Díaz, José De Los Santos Rodríguez Escobar, Ramona Del Carmen Gómez Meza, Filomena Álvarez Chamorro, Tarcila Díaz De Díaz, Aureliano Díaz Cueto y Eliécer Martelo López.	"Tonaya", reconocido con el F.M.I. No. 342-11759.
Alfonso Antonio Navarro Martínez, José Nicolás Feria Donado, Ana Isabel Salas Pérez, Jesús María Contreras Puche, Ana Edilsa Peña Cárdenas, Heriberto Charrasqui Morelo, Seferina Rosa Teherán Rodríguez, Esther Judith Amaya Vélez, Julio Alberto Burgos Ochoa, Eneida Rosa Martínez, Miguel Arturo Puentes Gómez, Inés María Buelvas Montes, Manuel Francisco Marmolejo Jiménez, Marlenis María Sulbarán De Borja, Ana Gregoria Quiroz Salgado, Edith Pérez de Simanca, Carmen Alicia Carrascal Ochoa, Isabel Peluffo Robles, Pedro Pablo Carrascal Ochoa y Ana Elmelinas Salas Santos.	"Serenito Abajo", identificado con F.M.I. No. 342-13010.
Diana Isabel Villadiego Olivera, Ariel del C. Beltrán Salas, Cristina Rosa Salas Tovar, Alberto José Marrugo Salas, Efraín José García Chávez, Blanca Inés Oliveros Beltrán, Gabriel José Tovar Villadiego, Jorge Mendoza Chamorro, Graciela Del Carmen Villadiego Peña, Edith Del Rosario Barrios Baloco, Margoth Del Socorro Mercado Oviedo, Luis Armando Olivera García, Delly De J. Agámez Beltrán, Josefina Del Carmen García Chávez, Wilmer José Villadiego Peña, Eleazar Tovar Beltrán, Maribel Peña Salas, Otoniel De Jesús Salas Mendoza, Daniel Darío Salas Mendoza y Dalgis Rosa Márquez Tovar.	"Membrillal - Providencia", individualizado con el F.M.I. No. 342-4596.

Una vez verificado lo anterior, se aprecia que en la respuesta afincada por el mandatario oficioso, este no formuló reparo alguno a las solicitudes restitutorias elevadas por los libelistas Adolfo Ángel Yepes Montes (Tonaya), José Manuel Álvarez Vitola (Serenito Abajo), y Fidel Antonio Rodríguez Beltrán (Membrillal – Providencia), ni desdeñó la condición de víctimas que aducen tener, motivo por el que resulta inane continuar con su vinculación en este proceso, dado que no se percibe una eventual afectación a sus garantías reales, lo cual será dispuesto de ese modo en el acápite resolutorio.

4. Decreto de pruebas.

4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

4.1.1. En lo que concierne al extremo activo de la acción, compuesto por los señores Adolfo Yépez Montes, José Manuel Álvarez Amaya Vitola, Álvaro José Chamorro Puentes, Álvaro Antonio Ricardo Amaya y Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, primeramente, se tendrán como pruebas los documentos anexados al escrito introductorio de este trámite, a los cuales se les dará, en su debido momento, el valor probatorio que cada uno entraña.

4.1.2. Los libelistas, así mismo, solicitan la práctica de una inspección judicial sobre los fundos objeto de la demanda, empero esta será decretada de forma oficiosa, como quiera que la misma no solo es conducente y pertinente, ya que también ha demostrado ser un elemento probatorio trascendental a la hora de verificar la realidad material de los inmuebles puestos en consideración de esta especialidad, esto es, sus medidas, conservación, explotación, y la posible presencia de segundos ocupantes.

4.1.3. De otra parte, los actores propenden por que se oficie a la Secretaría de Planeación del municipio de Chalán a fin de que determine la vocación del suelo de las heredades pretendidas en este juicio, probanza que resulta propicia, en tanto tal información es relevante en caso de que se ordene la implementación de proyectos productivos sobre tales globos de terreno, algunos de ellos, como se dijo en precedencia, contenidos en zonas de reserva forestal, lo que obliga a dilucidar a todas luces su aptitud.

4.1.4. La entidad mandataria, de inicio, también solicitó que se llamará a interrogatorio a todas aquellas personas que a lo largo de este litigio fueran reconocidas como opositores, calidad que únicamente será conferida a los señores Manuel Federico Buevas Luna y Eduardo Antonio Ramírez García, en la forma determinada párrafos atrás; en esa medida, conviene citar a los mentados ciudadanos para absolver la declaración de parte rogada, por cuanto resulta un medio suasorio conveniente a la hora de conocer de primera mano el relato sobre los hechos que suscitaron la controversia trazada.

Así las cosas, para practicar las deponencias acotadas, las mismas se efectuarán virtualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, disposición concordante con lo preceptuado en el inciso segundo del canon 2 de la Ley 2213 de 2022 y el aparte primero del epígrafe 171 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, en relación a las personas llamadas a absolver el cuestionario de marras, y que se encuentren ubicadas en zona rural, deberán trasladarse a la cabecera municipal, a un punto preferiblemente urbano que garantice la continuidad y buen servicio de internet, en aras de llevar a cabo los mismos, siempre que cuenten con los medios tecnológicos pertinentes (Computador con audio y cámara); si ello no es posible, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como principal interesada, deberá comprometerse a realizarlo en sus instalaciones, o en su defecto, procederá a trasladarlos a la sala de audiencias de este despacho judicial.

Para ello, se requerirá a los apoderados jurisdiccionales de los contradictores en procura de que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar si cuentan con los medios tecnológicos para desplegar las presentes diligencias, o en su defecto, coordinarán lo necesario, en conjunto con la UAEGRTD, para trasladar a los declarantes a las dependencias de tal entidad o a la sala de audiencias de este despacho.

4.1.4. En forma similar, se solicitó recepcionar los testimonios de los señores Francisco Segundo Gutiérrez e Ismael José Tovar, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía No. 6.807.714 y 92.215.057, con el propósito de que estos manifiesten al despacho todo aquello que les conste con relación a las alteraciones de orden público ocasionadas por el conflicto armado interno en las colindancias de los inmuebles reclamados, justificación que se estima suficiente, pues a la luz del canon 212 del Estatuto Adjetivo, basta con que se enuncien concretamente los hechos objeto de la prueba para que sea viable la práctica de la declaración de terceros, y en ese entendido, los mismos se realizarán en el modo predicado para los interrogatorios de parte, no sin antes advertir cuando el juez de instrucción ordena que el testigo residente fuera de la sede del juzgado declare a través de instrumentos técnicos o comparezca al estrado, es deber de las partes, en especial si el decreto probatorio no fue oficioso, asegurar su concurrencia (artículos 217 y 224 del Código General del Proceso), pues, a la luz del canon 208 del estatuto ritual, *“toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida (...)”*, de modo que el juzgador bien puede hacer uso de sus poderes en caso de resistencia, verbigracia, asegurando la asistencia mediante los elementos indispensables de la fuerza pública, o desestimando el respectivo instrumento de cognición.

4.2. Pruebas solicitadas por el opositor Manuel Federico Buelvas Luna.

4.2.1. Además de las probanzas documentales válidamente aportadas, a las cuales se les otorgará su valor en el momento en que se dirima esta disputa, el referido opositor requiere al despacho que se cite y se haga comparecer al señor Álvaro José Chamorro Puentes, con el norte de que este absuelva un cuestionario de parte tendiente a desentrañar la verdad en torno a la controversia existente entre ambos, de manera que, siendo conducente y necesaria para aclarar la oscuridad relacionada a quien ostenta un mejor derecho sobre la cuota parte pretendida dentro del predio “Macondo”, se ordenará su práctica, la cual se llevará a cabo a través de los medios tecnológicos develados en precedencia, siempre que ello esté dentro de las posibilidades del absolvente, quien, en el evento de no poseer tales instrumentos, deberá ser trasladado a las oficinas de la UAEGRTD o a la sala de audiencias de este estrado judicial.

4.2.2. En lo que a la prueba testimonial atañe, el interesado solicita que se llame a declarar a los señores Rocío Flores Contreras, su compañera permanente, y Nelson Barreto Álvarez, quien funge como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nueva Esperanza de Chalán, personas con las que busca constatar las situaciones que dieron origen a su confrontación; estos elementos probatorios serán decretados, pese a que pueda deprecarse cierta imparcialidad en torno a la primera, en razón a su situación sentimental, sin embargo, no debe olvidarse que a ojos del artículo 211 del Código General del Proceso, si bien es dable tachar la credibilidad de un deponente, esto no impide el recibo de su relato, pues el segundo inciso de dicha preceptiva advierte que será el juez quien analizará el testimonio

en el momento de fallar, atendiendo las circunstancias de cada caso, labor en la que deberá confrontar su dicho con las demás pruebas recogidas en el plenario.

4.2.3. Se abstendrá el despacho en este punto, de emitir cualquier disquisición en lo relativo a la inspección judicial solicitada, en tanto este medio de persuasión, como se dijo líneas atrás, será ordenado de manera oficiosa.

4.3. Probanzas peticionadas por el opositor Eduardo Antonio Ramírez García.

4.3.1. El señor Ramírez García, quien se opone directamente a la solicitud presentada por el demandante Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, presenta una serie de instrumentos cartulares que serán tenidos en cuenta al momento en que se dicte sentencia, y además, requiere que el segundo sea citado a interrogatorio de parte a efectos de que responda una serie de preguntas relacionadas a los hechos que fundamentaron su contraposición, motivo por el cual se fijará fecha para su realización virtual, con las mismas disposiciones señaladas con antelación.

4.3.2. Así mismo, el contraviniente requiere que se prescriban las atestiguaciones de los ciudadanos Otoniel de Jesús Salas Mendoza, Eduardo Segundo Rivero Feria y Gabriel José Tovar Villadiego, quienes residen en la zona de Membrillal – Providencia y pueden dar fe sobre los eventos aseverados en su escrito de confutación, justificación que, aunque luzca sucinta, es suficiente bajo la órbita de nuestra legislación procesal, siendo imperioso indicar, en todo caso, que es deber del interesado procurar su efectiva comparecencia a la diligencia que se determine en este proveído, so pena de que se descarte su desarrollo.

4.3.3. Finalmente, se avista que el libelado requiere la práctica de un par de dictámenes periciales, el primero, tendiente a dilucidar su caracterización socioeconómica, así como la de su núcleo familiar, y el segundo, tendiente a obtener el avalúo comercial del fundo llamado “Membrillal – Providencia”, no obstante, si se sigue la regla contenida en el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que busque valerse de una experticia deberá aportarla tempestivamente, lo que obliga a que la práctica de estos medios de convicción sea impuesta a la UAEGRTD, por una parte, al ostentar una gran trascendencia a la hora de definir posibles compensaciones, y por otro, porque el amparo de pobreza y el principio de colaboración armónica permiten redistribuir la carga de la prueba hacia las entidades con mayor facilidad para elaborar los peritazgos peticionados, lo cual se establecerá en el aparte resolutorio de este auto.

Oficiosamente, se procurará recaudar los avalúos comerciales de los demás fundos objeto de la acción colectiva, así como las caracterizaciones socioeconómicas de todos los intervinientes de este litigio.

4.4. Elementos probatorios solicitados por el Ministerio Público.

4.4.1. Tal como se solicitó con anterioridad, el agente del Ministerio Público precisó la práctica de una inspección judicial sobre las parcelas reclamadas, además de la recepción de sendas declaraciones emanadas de los solicitantes, y en ese sentido, como se advirtió previamente, estos instrumentos de convencimiento serán ordenados oficiosamente, por cuanto resultan fundamentales para la consecución de la verdad material, norte que deben seguir los jueces de instrucción a la luz del nuevo estatuto procesal.

4.4.2. A la par de las anteriores pruebas, el Procurador delegado ante los jueces de tierras propone que se oficie a la UARIV, en su territorial Sucre, para que se sirva comunicar si los petentes se hallan ingresados en el Registro Único de Víctimas, y en caso afirmativo, allegue las declaraciones que permitieron su inclusión en tal base de datos, probanza que debe ser morigerada, en la medida de que se observa entre los folios 1130 y 1153 del plenario un oficio remitido por la Unidad de Víctimas, en el que constata que solo los señores Álvaro José Chamorro Puentes y Adolfo Yepes Montes están incluidos en el RUV, de manera que no solo deben verificarse las declaraciones presentadas ante el organismo citado, sino también los actos administrativos que resolvieron sobre su entrada a ese archivo, gestión que se clarificará, a su vez, en lo que concierne a los opositores que debidamente se reconozcan.

4.4.3. De igual modo, el ente público solicitó que se oficiara a la Brigada de la Infantería de Marina N° 1 de Corozal, al departamento de Policía de Sucre y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que estas autoridades, con base en sus registros, informaran si los demandantes y sus grupos familiares presentan algún antecedente que les relacione con grupos armados al margen de la ley, durante el periodo comprendido entre 1985 y 2009, sin embargo, antes de evocar cualquier exhorto sobre el particular, resulta más propicio que se consulten oficiosamente los antecedentes punitivos de los interesados, dado que, si no se reflejan en esa base de datos oficial, mucho menos podría tenerse como prueba válida un dicho que no se acompase con el registro penal llevado por la Policía Nacional.

Así mismo, se pedirá a la Fiscalía General de la Nación, al Departamento de Policía de Sucre y a la Personería de Chalán, que arrimen al cartulario cualquier información que repose en sus archivos en torno a los hechos victimizantes que los requirentes han denunciado con ocasión del conflicto armado, agregando a su informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos eventos, y los actores ilegales a los que se le atribuyen.

Sobre este tópico, es dable afincar que en la foliatura se entrevén sendas denuncias presentadas por los solicitantes Adolfo Yepes Montes y Misael Antonio Álvarez Díaz, hijo de José Manuel Álvarez Vitola, ante la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y Paz, hoy mutada en la Dirección de Justicia Transicional del ente acusador, por lo que se requerirá a esa dependencia con el fin de que suministre copias de las acusaciones formuladas, y puedan conocerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar invocadas en aquella oportunidad, las cuales permitirán a este director litigioso confrontar los hechos enunciados en este juicio con lo censurado ante dicha corporación, y así eludir cualquier tipo de incongruencia o confusión que impida clarificar las solicitudes colectivas evaluadas.

Similar inquisición se hará a la seccional Sucre de la Fiscalía General de la Nación, ente al que se le pedirá el aporte de la denuncia presentada por el señor Víctor Rafael Ricardo Acosta, con ocasión de la muerte de su hijo, hermano del peticionante Álvaro Antonio Ricardo Amaya, así como la acusación entablada por el demandante Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, por el punible de amenazas.

4.5. Pruebas de oficio no mencionadas con anterioridad.

4.5.1. Sobre este punto, sea lo primero indicar, como viene acotándose en considerandos anteriores, que el estrado decretará de forma oficiosa la práctica de inspección judicial sobre cada uno de los terrenos solicitados, denominados “Tonaya, Sereno Abajo, Macondo, Garrapata y Membrillal – Providencia”, e identificados respectivamente con los F.M.I. No. 342-11759, 342-13010, 342-13244, 342-11739 y 342-4596, los cuales se localizan en la zona corregimental del municipio de Chalán, Sucre, ello por cuanto es el instrumento más idóneo para detectar la ubicación precisa de cada predio, así como las personas que efectivamente los detentan, permitiendo, además, garantizar el principio de inmediación que gobierna la actividad procesal realizada por el director del trámite, y con ello la satisfacción de todos los axiomas inherentes.

A partir de lo expuesto, dado que actualmente se encuentra permitido realizar todas las actuaciones judiciales que requieran de su práctica por fuera de la sede jurisdiccional, siempre que se cumpla con las medidas de bioseguridad para prevenir el contagio del COVID-19, se fijará fecha para la realización presencial de la prueba precitada sobre las porciones reclamadas en los cinco predios objeto de la acción restitutoria, por lo cual se dispondrá lo pertinente para contar con el acompañamiento policivo necesario en la referida diligencia, así como con los medios de transporte, de tipo mecánico y animal, que se estimen idóneos para el acceso a los mismos.

Con ese mismo propósito, se memora la necesidad de contar con la asistencia de un perito topógrafo y/o ingeniero catastral adscrito a la UAEGRTD, con el objeto de que auxilie el acto público develado, respecto al cual se designará un día de inicio, el cual podría extenderse, dada la cantidad de inmuebles a verificar, y la amplia extensión de cada uno de ellos.

4.5.2. En lo que concierne a otros requerimientos, para esta judicatura resulta imperioso recibir información sobre la revisión de los requisitos mínimos que deben contener los productos técnicos utilizados por la UAEGRTD. Por otro lado, atendiendo la ubicación de los inmuebles perseguidos en restitución, es del caso propender por cualquier dato que permita conocer si los rezagos del conflicto bélico interno, suscitados sobre la municipalidad de Chalán, se han mitigado, razón por la que se oficiará a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para que comunique el estado en que se encuentra la labor de desminado en ese sector, así como a la Defensoría Regional de Sucre, en procura de que indique, en un lapso específico, los cambios desplegados sobre su sistema de prevención de riesgos y alertas tempranas.

4.5.3. Prosiguiendo con el devenir considerativo, otro aspecto imperante por aclarar, atañe a la situación registral de los globos de mayor dimensión denominados “Tonaya, Garrapata y Membrillal – Providencia”, ya que a partir de estas extensiones se han segregado múltiples lotes de terreno, sin que a día de hoy se conozca a todas luces la cabida superficiaria restante del bien matriz, o si a la fecha aquellos se han separado en su totalidad, información que permitirá a esta sede analizar la realidad jurídica de los dominios objeto de la solicitud, y de aquellos que lo colindan, y que podrá ser ilustrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a la que se le otorgará el plazo de quince (15) días para proceder de conformidad.

4.5.4. Esta oportunidad resulta provechosa para acometer el decreto de una prueba tendiente a determinar si los intervinientes ostentan otros bienes a nivel nacional, la cual se considera adecuada para definir el grado de vulnerabilidad en el que aquellos se encuentran, información que solo se requiere, por lo pronto, respecto a los solicitantes y a los opositores que de acuerdo al análisis previo serán integrados a la relación jurídico procesal. De acuerdo a lo esbozado, la gestión será asignada a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual contará con el término perentorio de cinco (5) días.

5. Renuncia a la representación delegada a la doctora Tania Margarita Burgos Avilez y reconocimiento del mandato conferido al doctor José Ignacio Vergara Arrieta.

Por último, en la foliatura se avista que la representación judicial conferida a la profesional jurídica Tania Margarita Burgos Avilez, quien venía ejerciéndola a favor de los libelistas, fue revocada por la delegación entregada por parte de la UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar, a la doctora Irma Saskia Támara Eraso, quien posteriormente presentó abdicación a tal habilitación, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre esta última circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la abolición del mandato concedido a la doctora Tania Margarita Burgos Avilez.

Tiempo después, se designó como representante judicial de los sucesores procesales al togado José Ignacio Vergara Arrieta, profesional especializado grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J., por ende, habiéndose realizado en debida forma, se reconocerá personería para continuar adelantando esta procura, acto que no se extenderá a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue asignada como suplente del procurador jurisdiccional reseñado.

Lo anterior, porque este despacho ha reiterado en sus últimos pronunciamientos que la constitución simultánea de un apoderado judicial principal y otro suplente para una misma parte, no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, y es que, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro suplente, o incluso sustituto, para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, no contempla la figura procesal de la suplencia, sino la de sustitución, cuyos efectos y fines no se acomasan con lo sugerido por la entidad.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto, que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir por analogía a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese orden lógico, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su suplente o sustituto resulta antitécnica, en el primer escenario, porque la Ley 1564 de 2012 no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal, y en el segundo evento, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁵, de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a la normatividad rectora.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese y se corrija la ambigüedad jurídica en la que se viene incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratándose de una persona jurídica que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,**

RESUELVE:

1°. Admítase la **oposición** presentada por el señor Manuel Federico Buelvas Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.856.938, quien se considera afectado en sus derechos con la petición restitutoria formulada por el señor Álvaro José Chamorro Puentes, respecto a una cuota parte del fundo denominado “Macondo”, el cual se identifica con el F.M.I. 342-13244 y la cedula catastral No. 70230000100010083000, y se encuentra localizado en el municipio de Chalán, perteneciente al departamento de Sucre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Admítase la **oposición** entablada por el señor Eduardo Antonio Ramírez García, individualizado con la cédula de ciudadanía No. 7.635.176, quien confronta la solicitud restitutoria instaurada por el señor Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, respecto a una cuota parte del inmueble denominado “Membrillal - Providencia”, el cual se identifica con el F.M.I.

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

342-4596 y la cedula catastral No. 70230000100010083000, y se encuentra localizado en el municipio de Chalán, perteneciente al departamento de Sucre, de acuerdo a lo expresado en el aparte considerativo de este auto.

3°. Admítase la **contestación** desplegada por el señor Alfonso Jesús Marrugo Salas, titular inscrito del predio llamado “Membrillal – Providencia”, individualizado con el F.M.I. 342-4596, en lo relativo a la petición restitutiva presentada por el señor Fidel Antonio Rodríguez Beltrán.

Parágrafo. Por carecer de interés respecto a las resultas de este trámite, **desvincúlese** del mismo al señor Alfonso Jesús Marrugo Salas y, por consiguiente, **niéguese** su solicitud de amparo de pobreza, de acuerdo a lo esbozado en el ordinal 3.2 de la parte considerativa de esta providencia.

4°. Admítase la **contestación** realizada por el curador ad-litem de los señores Luz Mady Carmona Martínez, Luis E. Gómez Viloria, Eviles del C. Julio de Robles, Carlos J. Mendivil Rivera, Yadira De Los Ángeles Robles Barreto, José R. Robles Barreto, Favio E. Robles Álvarez, Aura E. Robles Barreto, Enrique Sierra Rodríguez, Rosa Carmela Díaz de Chamorro, Agustín Urueta Chamorro, Ana Manuela Díaz Barreto, Ana Constancia Díaz Zabala, José Tomás Díaz Méndez, Ana Luz Sierra Díaz, José De Los Santos Rodríguez Escobar, Ramona del Carmen Gómez Meza, Filomena Álvarez Chamorro, Tarcila Díaz de Díaz, Aureliano Díaz Cueto, Eliécer Martelo López, Alfonso Antonio Navarro Martínez, José Nicolás Feria Donado, Ana Isabel Salas Pérez, Jesús María Contreras Puche, Ana Edilsa Peña Cárdenas, Heriberto Charrasqui Morelo, Seferina Rosa Teherán Rodríguez, Esther Judith Amaya Vélez, Julio Alberto Burgos Ochoa, Eneida Rosa Martínez, Miguel Arturo Puentes Gómez, Inés María Buelvas Montes, Manuel Francisco Marmolejo Jiménez, Marlenis María Sulbarán de Borja, Ana Gregoria Quiroz Salgado, Edith Pérez de Simanca, Carmen Alicia Carrascal Ochoa, Isabel Peluffo Robles, Pedro Pablo Carrascal Ochoa, Ana Elmelin Salas Santos, Diana Isabel Villadiego Olivera, Ariel del C. Beltrán Salas, Cristina Rosa Salas Tovar, Alberto José Marrugo Salas, Efraín José García Chávez, Blanca Inés Oliveros Beltrán, Gabriel José Tovar Villadiego, Jorge Mendoza Chamorro, Graciela del Carmen Villadiego Peña, Edith del Rosario Barrios Baloco, Margoth del Socorro Mercado Oviedo, Luis Armando Olivera García, Delly de J. Agamez Beltrán, Josefina del Carmen García Chávez, Wilmer José Villadiego Peña, Eleazar Tovar Beltrán, Maribel Peña Salas, Otoniel de Jesús Salas Mendoza, Daniel Darío Salas Mendoza y Dalgis Rosa Márquez Tovar.

Parágrafo. Desvincúlese del presente trámite a los ciudadanos referenciados con antelación, quienes no se consideran afectados con las resultas de este juicio y, por consiguiente, **niéguese** su petición de amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 de la parte considerativa de esta providencia.

5°. Admítanse las **contestaciones** presentadas por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la Corporación Autónoma Regional de Sucre – Carsucre, vinculadas a esta causa judicial a partir del auto admisorio adiado 29 de noviembre de 2018.

6°. Desvincular del presente asunto a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – Carsucre, de conformidad a lo disertado en el acápite considerativo de esta providencia.

7°. Concédase amparo de pobreza a los señores Manuel Federico Buelvas Luna y Eduardo Antonio Ramírez García, reconocidos opositores, para el trámite de la presente contienda.

8°. Requiérase a la Superintendencia Delegada para la Protección, Formalización y Restitución de Tierras a fin de que, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva, se sirva dar cabal cumplimiento a la orden contenida en el numeral vigésimo de la providencia de 29 de noviembre de 2018, remitiendo al despacho los diagnósticos registrales, contentivos de los datos históricos y actuales, de los inmuebles denominados “Tonaya”, identificado con el F.M.I. 342-11759, y “Garrapata”, individualizado con el pliego cartular No. 342-11739, los cuales se encuentran ubicados en la zona corregimental de Chalán, Sucre.

9°. ABRASE EL PERIODO PROBATORIO en el presente proceso por el término de treinta (30) días, para la práctica de las pruebas que a continuación se enlistarán:

A PETICIÓN DE LOS SOLICITANTES

10. Pruebas documentales.

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que representa al extremo activo, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de fallar.

11. Interrogatorio de parte.

11.1. Ordénese la práctica del interrogatorio de parte de los opositores, señores **Manuel Federico Buelvas Luna** y **Eduardo Antonio Ramírez García**. Fíjense como fecha y hora de las declaraciones, las que se exhiben a continuación:

Nombre	Fecha de la diligencia	Hora
Manuel Federico Buelvas Luna	07/02/2023	8:30 a.m.
Eduardo Antonio Ramírez García	07/02/2023	9:30 a.m.

Por secretaría, coordínese con los apoderados judiciales de los referidos contradictores, con la Unidad de Restitución de Tierras, por ser la principal interesada en el recibo de las declaraciones, y con la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

11.2. Requiérase a los apoderados judiciales de los opositores reseñados para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirvan informar si sus prohijados cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia explicitada en precedencia, o en su defecto, les trasladen a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

12. Testimoniales.

12.1. Ordénese la práctica de las declaraciones juradas de los señores **Francisco Segundo Gutiérrez** e **Ismael José Tovar**, quienes podrán ser citados a través del mandatario judicial del extremo activo, con el propósito de que manifiesten lo que les conste respecto a los hechos expuestos en las solicitudes colectivas de restitución elevadas por los señores Adolfo Yepes Montes, José Manuel Álvarez Amaya Vitola, Álvaro José Chamorro Puentes, Álvaro Antonio Ricardo Amaya y Fidel Antonio Rodríguez Beltrán. Fíjense como fecha y hora de los testimonios, las que se exhiben a continuación:

Nombre	Fecha de la diligencia	Hora
Francisco Segundo Gutiérrez	07/02/2023	10:30 a.m.
Ismael José Tovar	07/02/2023	2:30 p.m.

Por secretaría, coordinar con el apoderado judicial de la parte solicitante, quien es el principal obligado a asegurar la comparecencia de sus testimoniantes, y con la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

12.2. Requiérase a la UAEGRTD, en su calidad de representante judicial de los solicitantes, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se sirvan informar si sus testigos cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia reseñada, o en su defecto, les trasladen a sus oficinas o a la sala de audiencias de este estrado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

13. Requerimientos.

13.1. Oficiése a la **Secretaría de Planeación de la Alcaldía municipal de Chalán, Sucre**, a efectos de que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo de los predios denominados “Tonaya”, “Serenó Abajo”, “Macondo”, “Garrapata” y “Membrillal – Providencia”, identificados, respectivamente, con los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-11759, 342-13010, 342-13244, 342-11739 y 342-4596, los cuales se encuentran ubicados en la zona corregimental de la urbe de Chalán, labor para la que se le concederá el interregno de cinco (5) días, contabilizados desde la respectiva comunicación. En el oficio correspondiente, identifíquense los fondos objeto de análisis.

14. Inspección judicial.

14.1. La prueba resulta conducente, pertinente y útil, sin embargo, el despacho considera decretarla de oficio, por lo que así se procederá en el acápite destinado para este propósito.

A PETICIÓN DEL OPOSITOR MANUEL FEDERICO BUELVAS LUNA**15. Pruebas documentales.**

15.1. Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por parte del opositor Manuel Federico Buelvas Luna, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia.

16. Interrogatorio de parte.

16.1. Ordénese la práctica de interrogatorio de parte del solicitante Álvaro José Chamorro Puentes, quien podrá ser citado por intermedio de su apoderado judicial. Fíjese el día **martes siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a la hora judicial de las **tres y treinta (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia descrita.

Por secretaría, coordinar con el apoderado judicial de la parte solicitante, y con la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, todo lo necesario para la realización del acto público anteriormente señalado.

16.2. Requírase a la UAEGRTD, en su calidad de representante judicial de la parte demandante, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva informar si el señor Álvaro José Chamorro Puentes cuenta con los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia reseñada, o en su defecto, le trasladen a sus oficinas o a la sala de audiencias de este estrado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

17. Testimoniales.

17.1. Ordénese la práctica de las declaraciones juradas de los señores **Rocío Flórez Contreras** y **Nelson Barreto Álvarez**, quienes podrán ser citados a través del apoderado judicial del señor Manuel Federico Buelvas Luna, con el propósito de que manifiesten lo que les conste respecto a los hechos expuestos en la oposición formulada por éste. Fíjense como fecha y hora de los testimonios, las que se exhiben a continuación:

Nombre	Fecha de la diligencia	Hora
Rocío Flórez Contreras	07/02/2023	4:30 p.m.
Nelson Barreto Álvarez	08/02/2023	8:30 a.m.

Por secretaría, coordinar con el apoderado judicial del opositor referenciado, doctor Iván Enrique Pereira Peñate, quien es el principal obligado a asegurar la comparecencia de sus testimoniantes, y con la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

17.2. Requiérase al apoderado judicial del reseñado contradictor, doctor Iván Enrique Pereira Peñate, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar si sus testigos cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia explicitada en precedencia, o en su defecto, les traslade a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

18. Inspección judicial.

18.1. La prueba resulta conducente, pertinente y útil, sin embargo, el despacho considera decretarla de oficio, por lo que así se procederá en el acápite destinado para este propósito.

A PETICIÓN DEL OPOSITOR EDUARDO ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA

19. Pruebas documentales.

19.1. Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por parte del opositor Eduardo Antonio Ramírez García, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia.

20. Interrogatorio de parte.

20.1. Ordénese la práctica de interrogatorio de parte del solicitante Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, quien podrá ser citado por intermedio de su apoderado judicial. Fíjese el día **miércoles ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a la hora judicial de las **nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia descrita.

Por secretaría, coordinar con el apoderado judicial de la parte solicitante, y con la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

20.2. Requiérase a la UAEGRTD, en su calidad de representante judicial de la parte demandante, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva informar si el señor Fidel Antonio Rodríguez Beltrán cuenta con los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia reseñada, o en su defecto, le trasladen a sus oficinas o a la sala de audiencias de este estrado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

21. Testimoniales.

21.1. Ordénese la práctica de las declaraciones juradas de los señores **Otoniel de Jesús Salas Mendoza, Eduardo Segundo Rivero Feria y Gabriel José Tovar Villadiego**, quienes podrán ser citados a través del apoderado judicial del señor Eduardo Antonio Ramírez García, con el propósito de que manifiesten lo que les conste respecto a los hechos expuestos en la oposición formulada por éste. Fíjense como fecha y hora de los testimonios, las que se exhiben a continuación:

Nombre	Fecha de la diligencia	Hora
Otoniel de Jesús Salas Mendoza	08/02/2023	10:30 a.m.
Eduardo Segundo Rivero Feria	08/02/2023	2:30 p.m.
Gabriel José Tovar Villadiego	08/02/2023	3:30 p.m.

Por secretaría, coordinar con el apoderado judicial del opositor referenciado, doctor Carlos Andrés Beltrán Agamez, quien es el principal obligado a asegurar la comparecencia de sus testigos, y con la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

21.2. Requierase al apoderado judicial del reseñado contradictor, doctor Carlos Andrés Beltrán Agamez, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar si sus testigos cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo la declaración explicitada en precedencia, o en su defecto, les traslade a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo de este auto.

22. Requerimientos.

22.1. Oficiese a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar, a fin de que, en el término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo, y a través de sus profesionales sociales, presente un informe de caracterización socio-económico completo del señor Eduardo Antonio Ramírez García, y de su grupo familiar, el cual deberá incluir un análisis de su vulnerabilidad, el monto de sus ingresos y egresos mensuales, precisando la procedencia y destino de los mismos, su acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda y educación, y el estado de su vinculación al sistema general de salud.

23. Pericial.

23.1. Decrétese la práctica de **avalúo comercial** sobre la cuota parte pretendida por el señor Álvaro José Chamorro Puentes, dentro del predio de mayor extensión denominado **“Macondo”**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-13244, y ubicado en el municipio de Chalán, Sucre, en procura de determinar su valor mercantil actual, con especificación del precio de cada hectárea de tierra, así como el de las mejoras realizadas en dicha porción territorial, el acrecimiento de su valor desde la fecha de vinculación de sus ocupantes hasta el día de hoy, y todos los elementos inherentes a tales evaluaciones.

Para tal fin, **oficiese** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a efectos de que, a través de su Coordinadora de Avalúos y del Subdirector de Catastro de la entidad, se sirva **designar** peritos evaluadores especializados en Bienes Inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el acápite motivo de esta providencia.

Por secretaría, póngase el expediente a disposición del perito designado, con el propósito de que proceda a sustraer los datos necesarios para la elaboración de la experticia, si a bien lo estima conveniente.

A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

24. Inspección judicial.

24.1. La prueba resulta idónea, adecuada y útil, empero, el despacho considera decretarla de oficio, por lo que así se procederá en el acápite destinado para este propósito.

25. Requerimientos.

25.1. Oficiese a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar si los solicitantes, señores **Adulfo Ángel Yepes Montes, José Manuel Álvarez Amaya Vitola, Álvaro José Chamorro Puentes, Álvaro Antonio Ricardo Amaya y Fidel Antonio Rodríguez Beltrán**, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía No. 92.070.387, 946.075, 92.070.018, 92.499.252 y 18.735.035, y los opositores, señores **Manuel Federico Buelvas Luna y Eduardo Antonio Ramírez García**, individualizados con los documentos de identificación No. 3.856.938 y 7.635.176, se encuentran registrados como víctimas o han sido reconocidos como desplazados.

En caso afirmativo, deberá expresar quienes se encuentran incluidos en su núcleo familiar, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se desarrollaron los hechos victimizantes denunciados, y remitiendo, además, las declaraciones que permitieron su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV).

25.2. Oficiese a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación correspondiente, informe el estado en el que se encuentran las denuncias presentadas por el demandante Adulfo Ángel Yepes Montes, instaurada el 7 de mayo de 2009, y por el señor Misael Antonio Álvarez Díaz, hijo del solicitante José Manuel Álvarez Vitola, radicada en el Sistema de Información de Justicia y Paz – S.I.J.Y.P con el No. 547984, aportando con su respuesta sendas copias íntegras de los escritos de denuncia que dieron pie a las investigaciones penales referenciadas.

25.3. Requierase a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Sucre a fin de que, en el plazo impostergable de cinco (5) días contabilizados a partir del recibo de la respectiva notificación, comunique al despacho el estado en el que se halla la investigación, identificada con el radicado No. 50595, iniciada con ocasión de la muerte padecida por el señor Edwin Carlos Ricardo Amaya, hermano del libelista Álvaro Antonio Ricardo Amaya, agregando a su informe el modo, lugar y fecha en que ocurrió, las denuncias presentadas a raíz del incidente y los actores a los que se les atribuye el punible censurado.

25.4. Requierase a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Sucre a efectos de que, en el término ineludible de cinco (5) días contabilizados desde el recibo de la comunicación correspondiente, indique a esta judicatura el estado en el que se encuentra la denuncia presentada el 6 de julio de 2010 por el demandante Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, con ocasión del delito de amenazas, la cual fue radicada con el No. de investigación 70508600105020, adhiriendo a su reporte copia íntegra del escrito de censura que dio pie a la pesquisa penal reseñada.

25.5. Absténgase el despacho de oficiar a la Brigada de la Infantería de Marina N° 1 con sede en Corozal, al departamento de Policía de Sucre y a la Fiscalía General de la Nación, en la forma requerida por el Procurador 29 Judicial I para la Restitución de Tierras de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PRUEBAS DE OFICIO

26. Inspección judicial.

Practíquese inspección judicial sobre cada una de las porciones de terreno solicitadas en restitución dentro de este proceso, pertenecientes a los globos de mayor extensión denominados **“Tonaya”, “Serenó Abajo”, “Macondo”, “Garrapata” y “Membrillal – Providencia”**, identificados, respectivamente, con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 342-11759, 342-13010, 342-13244, 342-11739 y 342-4596, los cuales se encuentran localizados en la zona corregimental del municipio de Chalán, Sucre, con el objeto de constatar sus ubicaciones, estado de conservación, accesos, mejoras, la(s) persona(s) que los están poseyendo u ocupando y la calidad que deprecian, las características físicas y, en general, las condiciones actuales en que se encuentran, así como su topografía y relieve, forma geométrica, recursos hídricos, irrigación, descripción de cercas, características generales de las construcciones, mejoras, acceso a servicios públicos y la totalidad del área explotada económicamente. Diligencia que, en todo caso, será grabada en formato audio visual y aportado al expediente con el respectivo informe de los hallazgos encontrados en los inmuebles.

Para tal fin, **Ofíciése** a la **UAEGRTD- Dirección Territorial Bolívar**, en aras de que proporcione o ponga a disposición de esta dependencia jurisdiccional, para la fecha que a continuación se señala, un medio de transporte idóneo (vehículo 4*4) para el desplazamiento del suscrito y su equipo de trabajo a los fundos objeto de restitución. Así mismo, se deberá poner a disposición de los integrantes de esa comisión, transporte de tipo animal, es decir, mulos, caballos o burros que puedan ayudar en el desplazamiento interno del personal durante los días que se requieran para la diligencia. Esto, en una cantidad aproximada de ocho (8) animales. De igual forma, deberá designar a un profesional con conocimientos catastrales o perito topógrafo, a fin de que realice acompañamiento al despacho, prestando apoyo en la identificación y georreferenciación de las heredades descritas con antelación.

De igual forma, por la extensión del predio, por su difícil acceso, su topografía montañosa, la premura del tiempo para poder sacar adelante esta diligencia en un solo día, el número de parcelas a recorrer y lo equis distante que se encuentra la una de la otra, se deberá proporcionar ayuda o transporte animal en un número aproximado de diez (10) mulos, caballos o burros que puedan apoyar el desplazamiento del personal del juzgado y demás acompañantes durante el recorrido por las cuotas partes a inspeccionar.

Señálese para el inicio y práctica de estas diligencias el día **viernes diez (10) de febrero de 2023**, a la hora judicial de las **siete y treinta (7:30 a.m.) de la mañana**.

Comuníquese esta diligencia a las autoridades policivas para efectos del respectivo acompañamiento en materia de seguridad.

27. Pericial.

27.1. Decrétese la práctica de **avalúo comercial** sobre las cuotas partes pretendidas por los señores Adulfo Ángel Yepes Montes, José Manuel Álvarez Amaya Vitola, Álvaro Antonio Ricardo Amaya y Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, dentro de los globos de mayor extensión denominados **“Tonaya”, “Serenó Abajo”, “Garrapata” y “Membrillal – Providencia”**, identificados, respectivamente, con los F.M.I. No. 342-11759, 342-13010, 342-11739 y 342-4596, y localizados en la zona corregimental de Chalán, Sucre, con el objeto de determinar su valor mercantil actual, con especificación del precio de cada hectárea de tierra, así como el de las mejoras realizadas en dichas porciones territoriales, el acrecimiento de su valor desde la fecha de vinculación de sus ocupantes hasta el día de hoy, y todos los elementos inherentes a tales evaluaciones.

Para tal fin, **oficiése** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** a efectos de que, a través de su Coordinadora de Avalúos y del Subdirector de Catastro de la entidad, se sirva **designar** peritos avaluadores especializados en Bienes Inmuebles, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

Por secretaría, póngase el expediente a disposición del experto designado, con el propósito de que proceda a sustraer los datos necesarios para la elaboración de los peritazgos, en caso de estimarlo conveniente.

27.2. Ordénese al área catastral de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD** que, en el término de quince (15) días contados desde la notificación de esta providencia, identifique mediante georreferenciación las medidas, linderos y coordenadas de los predios de mayor extensión, denominados **“Tonaya”, “Serenó Abajo”, “Macondo”, “Garrapata” y “Membrillal – Providencia”**, localizados en la zona corregimental de Chalán, Sucre, e individualizados, respectivamente, con los F.M.I. No. 342-11759, 342-13010, 342-13244, 342-11739 y 342-4596, experticia en la que señalará, además, los puntos geográficos específicos en que se hallan ubicadas las cuotas partes reclamadas en restitución, las franjas territoriales que han sido segregadas de los pliegos matrices, y las secciones de terreno que no están siendo ocupadas, en concordancia con lo previsto en el considerando 1° de este auto.

28. Interrogatorio de parte.

28.1 Ordénese la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes, señores **Adulfo Ángel Yepes Montes, José Manuel Álvarez Vitola y Álvaro Antonio Ricardo Amaya**. Fíjense como fecha y hora de las declaraciones, las que se exhiben a continuación:

Nombre	Fecha de la diligencia	Hora
Adulfo Ángel Yepes Montes	08/02/2023	4:30 p.m.
José Manuel Álvarez Vitola	09/02/2023	8:30 a.m.
Álvaro Antonio Ricardo Amaya	09/02/2022	9:30 a.m.

Por secretaría, coordínese con la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar, en su papel de representante judicial de los referidos solicitantes, y con la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

28.2. Requierase a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación respectiva, se sirva informar si sus prohijados cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia explicitada en precedencia, o en su defecto, les trasladen a sus oficinas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

29. Requerimientos.

29.1 Oficiese a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar**, a fin de que, en el término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, y a través de sus profesionales sociales, presente un informe de caracterización socio-económico completo de los **solicitantes** Adulfo Ángel Yepes Montes, José Manuel Álvarez Amaya Vitola, Álvaro José Chamorro Puentes, Álvaro Antonio Ricardo Amaya Y Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, así como del **opositor** Manuel Federico Buelvas Luna, con inclusión de sus respectivos grupos familiares, el cual deberá contener un análisis de su vulnerabilidad, el monto de sus ingresos y egresos mensuales, precisando la procedencia y destino de los mismos, su acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda y educación, y el estado de sus vinculaciones al sistema general de salud.

29.2. Oficiese a la **Agencia Nacional de Tierras** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, remita a este despacho copia de todo el expediente administrativo (peticiones, caracterizaciones, e informes) que culminó con la Resolución No. 490 de 19 de julio de 2012, a través de la cual se adjudicó el fundo denominado "*Parcela No. 6 – La Garrapata*" al señor Álvaro Antonio Ricardo Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía 92.499.252, de conformidad a lo esbozado en el ordinal 2.2 del acápite motivo de este proveído.

29.3. Requierase a la **Corporación Autónoma Regional de Sucre – Carsucre** a fin de que, en el término ineludible de quince (15) días contabilizados desde la comunicación de esta providencia, se sirva allegar un informe, debidamente motivado, en el que dictamine si las sobreposiciones existentes entre los predios "*Tonaya*", "*Sereno Abajo*" y "*Garrapata*", reclamados en restitución, y la zona de Reserva Forestal Serranía de la Coraza y Montes de María, deriva en la inadjudicabilidad de los primeros, detallando, a su vez, las implicaciones que tal circunstancia genera en su vocación agropecuaria.

29.4. Oficiese a la **Personería Municipal** y a la **Inspección de Policía de Chalán, Sucre** a efectos de que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y de conformidad a sus funciones legales y constitucionales, se sirvan **informar** de manera detallada sobre los registros que manejen con respecto a los enfrentamientos de grupos insurgentes y homicidios ocurridos en las colindancias de las heredades objeto de esta solicitud, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron, e incluyendo los actores armados a los que se les atribuyen dichos hechos delictivos. En el oficio, insértese la identificación y ubicación de los predios.

29.5. Oficiese a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, certifique haber realizado labores de revisión respecto a los "*requisitos mínimos*" que deben contener sus productos especializados, particularmente en lo que concierne a la calidad del Informe Técnico de Comunicaciones, el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, allegados a este juicio junto a la demanda colectiva de restitución, de conformidad a lo consignado en las listas de chequeo que hacen parte del documento denominado "*Caja de Herramientas Técnicas*".

29.6. Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de este auto, informe a este despacho si los demandantes, señores Adolfo Ángel Yepes Montes, José Manuel Álvarez Amaya Vitola, Álvaro José Chamorro Puentes, Álvaro Antonio Ricardo Amaya y Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía No. 92.070.387, 946.075, 92.070.018, 92.499.252 y 18.735.035, y los opositores, señores Manuel Federico Buelvas Luna y Eduardo Antonio Ramírez García, individualizados con los documentos de identificación No. 3.856.938 y 7.635.176, ostentan la calidad de propietarios o poseedores frente a otro u otros predios a nivel nacional, distintos a los fundos objeto de este juicio.

29.7. Requierase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, con miras a que, en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la comunicación respectiva, informe si existe algún área superficial de los bienes de mayor extensión denominados "*Tonaya*", "*Garrapata*" y "*Membrillal – Providencia*", identificados, respectivamente, con los F.M.I. No. 342-11759, 342-11739 y 342-4596, que no haya sido disgregada, indicando cuál es la cabida de los bloques de terreno subsistentes, o si, por el contrario, las segregaciones inmobiliarias que sobre tales heredades han recaído abarcaron todo su espacio, evento en el cual debe explicar razonadamente los motivos por los cuales las inscripciones primarias se mantienen abiertas; en todo caso, la entidad requerida debe acoplar a su respuesta, con propósitos complementarios, todos los folios de matrícula inmobiliaria actualizados que se han dispersado a partir de los pliegos matrices.

29.8. Oficiese a la Oficina del alto Comisionado para la Paz (Descontamina – Colombia) para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo, alleguen un informe relacionado con el proceso de desminado en el municipio de Chalán, perteneciente al departamento de Sucre, zona en la que se ubican los predios solicitados en restitución. En el oficio, identifíquense los predios por sus coordenadas, medidas y colindancias.

29.9. Oficiese a la Defensoría Regional del Pueblo – Sucre para que, en el término de diez (10) días contabilizados desde el recibo de la notificación pertinente, remita los informes de Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas, que se encuentren en sus archivos, emitidos para el municipio de Chalán, Sucre, y para sus áreas circunvecinas, en el periodo que abarca desde el año 1986 hasta la fecha.

29.10. Por secretaría, **consúltense** los antecedentes penales de los señores:

- **Adulfo Ángel Yepes Montes**, individualizado con C.C. N° 92.070.387
- **José Manuel Álvarez Amaya Vitola**, identificado con C.C. N° 946.075
- **Álvaro José Chamorro Puentes**, individualizado con C.C. N° 92.070.018
- **Álvaro Antonio Ricardo Amaya**, identificado con C.C. N° 92.499.252
- **Fidel Antonio Rodríguez Beltrán**, identificado con C.C. N° 18.735.035
- **Manuel Federico Buelvas Luna**, individualizado con C.C. N° 3.856.938
- **Eduardo Antonio Ramírez García**, identificado con C.C. N° 7.635.176

En caso de que alguno de ellos presente antecedentes, **requiérase** a la Policía Nacional, con el fin de que remitan las copias de las actuaciones desplegadas a partir de dichas anotaciones, contenidas en su sistema integrado de información.

30. Téngase al doctor Jorge Andrés Gaitán Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.796.421 y la tarjeta profesional N° 183.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la Agencia Nacional de tierras en los términos y para los fines de la delegación a él conferida.

31. Téngase por revocada la designación especial para actuar otorgada por la UAGRTD – Dirección Territorial Bolívar, a la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, individualizada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506, y la tarjeta profesional No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejercía la representación judicial de los demandantes.

32. Téngase al doctor José Ignacio Vergara Arrieta, funcionario grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.990.361, y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida.

Parágrafo. Absténgase el despacho de reconocer personería judicial a la profesional jurídica Lila Rosa Polo Núñez, individualizada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de los reclamantes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

33. Téngase al doctor Iván Enrique Pereira Peñate, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.505.705, y portador de la tarjeta profesional No. 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del opositor Manuel Federico Buelvas Luna, para los fines y efectos del poder a él conferido.

34. Téngase al doctor Carlos Andrés Beltrán Agamez, individualizado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.806.041, y portador de la tarjeta profesional No. 187.773 del C.S. de la J., como mandatario judicial de los señores Eduardo Antonio Ramírez García, reconocido opositor dentro del trámite, y Alfonso Jesús Marrugo Salas, titular inscrito de derechos reales sobre el predio denominado “*Membrillal – Providencia*”, en los términos y para los efectos de la delegación a él otorgada.

35. Adviértase nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las órdenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en los artículos 26, 76 – inciso 8° –, y 96 de la Ley 1448 de 2011.

36. Para efectos de notificaciones, ténganse como tales las siguientes:

Sujetos procesales	Dirección de notificaciones	Apoderado
Demandantes: Adolfo Ángel Yepes Montes, José Manuel Álvarez Amaya Vitola, Álvaro José Chamorro Puentes, Álvaro Antonio Ricardo Amaya, Fidel Antonio Rodríguez Beltrán	Carrera 18 # 25 A – 150 - Calle El Comercio, en la ciudad de Sincelejo – Notificacionesjudiciales@urt.gov.co jose.vergara@urt.gov.co	UAEGRD – Dirección Territorial Bolívar, quien designa la representación al Dr. José Ignacio Vergara Arrieta
Opositor: Manuel Federico Buelvas Luna	ivanpereirap@hotmail.com	Dr. Iván Enrique Pereira Peñate
Opositor: Eduardo Antonio Ramírez García	cabeltranagamez@gmail.com	Dr. Carlos Andrés Beltrán Agamez
Agencia Nacional de Tierras	jurídica.ant@ant.gov.co	Dr. Jorge Andrés Gaitán Sánchez
Agencia Nacional de Hidrocarburos	Avenida calle 26 No. 59-65, piso 2, Edificio de la Cámara Colombiana de la Infraestructura, Bogotá, D.C. notificacionesjudic1@anh.gov.co	No constituye
Corporación Autónoma Regional de Sucre – Carsucre	Avenida Ocala, Carrera 25 No. 25-101 notificacionesjudiciales@carsucre.gov.co	No constituye

37. Por secretaría, **Expídanse** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las órdenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto. **Requírase** a las partes y a los funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd5a944187aa439eb65ada68d1ca235f4822d6c885f7f68a0ba304ee59697f**

Documento generado en 18/11/2022 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>